

Independientemente de lo aquí establecido, se aplicará al respecto la legislación vigente.

#### 2.2. Visitas médicas.

En el caso de salidas al Médico del Seguro, la Empresa abonará dos horas cuando la visita coincida con el horario de trabajo. Para su abono será preceptivo que el volante esté firmado y fechado por el Médico.

El resto de las horas de ausencia se descontarán a coste o se recuperará.

#### 2.3. Cumplimiento de deber público.

El tiempo empleado será retribuido. La Empresa se ajustará al horario que precise el trabajador, con el fin de que pueda dar debido cumplimiento al deber público.

Será considerado «cumplimiento de deber público»:

a) Documento nacional de identidad.—Será retribuido sólo en caso de renovación y una vez cada cinco años. Se considera que toda persona debe estar provista del documento nacional de identidad a su ingreso en la Empresa.

b) *Gobierno militar*.—Citación de este Organismo, siempre y cuando el trabajador no se encuentre de permiso del servicio militar. El documento de citación será el justificante.

La revista militar será considerada como permiso particular. c) Citación de Juzgados.—La citación será justificante de la ausencia, no del derecho a percibir retribución por el tiempo perdido. Cuando la causa seguida sea imputable al trabajador, la ausencia será calificada como permiso particular.

#### 2.4. Permisos particulares.

Se descontará a precio de coste.

Se abonarán tres días al año. Cuando un empleado tenga agotados los tres días seguirá en la obligación de justificar estas ausencias, so pena de ser calificada la ausencia como falta sin justificar. Agotados los tres días, se descontará a coste.

Para ser considerada enfermedad, el justificante presentado deberá decir sin lugar a dudas la imposibilidad de trabajar esa jornada. Será rechazada la justificación de haber asistido a consulta u otra similar.

En cuanto a la obligación de avisar, deberá hacerse antes de pasar media hora del comienzo de la jornada.

#### 2.5. Faltas sin justificar.

Además de sancionar según las Leyes vigentes, se descontará a coste. Este descuento excluirá el establecido en el artículo 73, 1-c, de la Ordenanza Laboral.

Nota.—Fórmula de cálculo del coste de día trabajado:

Días abonados: 425.  
Días trabajados: 365 — 52 domingos — 14 festivos — 24 días de vacaciones = 275.  
Coste Seguridad Social: 35 por 100.

$$\text{Coste día trabajado} = \frac{425}{-275} \times 1,35 \times \text{suelo B.} = 2,1 \text{ SB.}$$

8095

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa la adhesión al Convenio General de la Industria Química por la «Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines».**

Visto el expediente de adhesión al Convenio General de la Industria Química por la «Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines» y

Resultando que con fecha 13 de febrero de 1979 la Comisión negociadora del Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria de Perfumería y Afines y sus trabajadores, integrada por los representantes sindicales de UGT y CCOO y la «Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines» acordó la adhesión al Convenio General de la Industria Química homologado por este Centro directivo el día 18 de enero de 1979 y que el ámbito de adhesión será coincidente con la vigencia de dicho Convenio;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las pertinentes normas reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General de Trabajo para proceder a la homologación de la adhesión manifestada por la «Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines» viene determinada por el artículo 71 del Reglamento Orgánico de este Departamento y artículo 17 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre;

Considerando que el referido artículo 17 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, regula que podrán adherirse a los Convenios Colectivos vigentes una Empresa o grupos de Empresa de las mismas características, siempre que sean de la misma actividad a la del Convenio a que se adhieren, caso que se da en la solicitud contemplada, por lo que procede su homologación, ya que también reúne el requisito de ser una adhesión pura y simple por la totalidad de sus estipulaciones, que admite y de-

sea que les sean aplicadas, normatizando únicamente la forma de realizar el pago de atrasos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Declarar firme y vinculante la adhesión de la «Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines» al Convenio General de la Industria Química, homologado por esta Dirección General con fecha 18 de enero de 1979.

Segundo.—Que en este ámbito de representación el Convenio Colectivo que se homologa no vincula a las Empresas que vinieran rigiéndose por Convenios de Empresas, interprovinciales o de sector, durante la vigencia de los mismos.

Tercero.—Que la homologación del Convenio lo es con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 3.º, 2 y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Cuarto.—Que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las Empresas, para las que la tabla salarial de este Convenio suponga la superación de los criterios salariales de referencia, deberán notificar y demostrar a esta Dirección General, en el plazo de quince días, su adhesión o separación del mismo. También deberán notificarse la decisión adoptada a los representantes de los trabajadores afectados.

Quinto.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas, haciéndoles saber que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973 no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Sexto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 6 de marzo de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terrientes.

«Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8096

**REAL DECRETO 547/1979, de 20 de febrero, sobre modificación del anexo IV del Decreto 833/1975, de 8 de febrero, por el que se desarrolla la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico.**

El Decreto ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de seis de febrero, por el que se desarrolla la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, fija en su anexo cuarto los niveles de emisión de contaminantes para las principales actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

En el artículo segundo, apartado B), de dicha disposición se establece la competencia del Ministerio de Industria y Energía para proponer al Gobierno la fijación de los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera para cada actividad industrial.

La fijación de los niveles del anexo cuarto del referido Decreto se hizo sin contar con la necesaria y adecuada experiencia en el país, lo que obligó a adoptar los estándares teóricos para determinadas actividades e instalaciones.

Sin perjuicio de una revisión general del citado anexo cuarto, la experiencia aconseja la revisión urgente de algunos niveles de emisión, ya que su retraso podría producir daños irreparables a la economía, en algún caso, y al medio ambiente, en otros.

El cambio experimentado por la estructura de la demanda de destilados del petróleo en los últimos años está exigiendo una modificación de la estructura de la oferta de productos petrolíferos por parte de las refinerías, a fin de incrementar la producción de fracciones ligeras en detrimento de otras más pesadas, de las que el mercado está suficientemente abastecido. A este fin, al igual que se ha hecho en otros países, resulta preciso dotar algunas refinerías de unidades de craqueo catalítico en lecho fluido (FCC) inexistentes hasta ahora en España. Ahora bien, una encuesta realizada entre refinerías europeas ha puesto de manifiesto la innecesaria severidad de la legislación española. La necesidad de alinear la legislación nacional con la legislación europea de los países industriales

más exigentes en materia de contaminación aconseja, pues, la revisión de los niveles de emisión en la regeneración de catalizadores de las unidades de craqueo catalítico. Dicha revisión se ha inspirado no sólo en las plantas existentes en Europa, sino, incluso, en las tendencias constructivas de plantas en fase de diseño, cuyas exigencias son naturalmente mayores que en las ya construidas.

Por otro lado, la fabricación de fritas de vidrio para esmaltes ha dado origen a importantes problemas de contaminación por flúor, que han afectado especialmente al ganado vacuno productor de leche. La puesta a punto de nuevas tecnologías de depuración ha permitido reducir considerablemente los niveles de emisión de dicho contaminante. Ello aconseja reducir los niveles de emisión máximos admisibles, en evitación de que se repitan situaciones graves de contaminación como las que se han producido en algunas áreas del país.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en el artículo cincuenta y cuatro del Decreto ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, con el informe favorable de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se modifican los niveles de emisión de algunos contaminantes de los apartados siete y veintisiete del anexo cuarto del Decreto ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de seis de febrero, sustituyéndolos por los que a continuación se indican, y se establece un nuevo apartado once bis para las fritas de vidrio para esmaltes:

	Niveles de emisión mg/Nm <sup>3</sup> instalaciones existentes	Instalaciones nuevas	Previsión 1980
<b>7. Refinerías de petróleo.</b>			
Emisión de partículas sólidas:			
Regeneración de catalizadores de las unidades de craqueo catalítico en lecho fluido (FCC) .....	—	150	150
<b>11 bis. Fritas de vidrio para esmaltes.</b>			
Emisión de flúor en partículas:			
Zona húmeda de pastizales .....	20	20	20
Otras zonas .....	40	40	40
Emisión de flúor gás:			
Zona húmeda de pastizales .....	20	20	20
Otras zonas .....	40	40	40

	Unidad de medida	Niveles de emisión
<b>27. Actividades industriales diversas no especificadas en este anexo.</b>		
Flúor total:		
Zonas húmedas de pastizales .....	mg/Nm <sup>3</sup>	40
Otras zonas .....	mg/Nm <sup>3</sup>	80

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Los niveles de emisión fijados por el presente Decreto serán aplicables a las industrias existentes de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarenta y ocho y en la disposición transitoria cuarta del Decreto ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

**JUAN CARLOS**

El Ministro de Industria y Energía,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

**MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO**

**8097.** ORDEN de 22 de marzo de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón; anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Otros crustáceos congelados .....	Ex. 03.03 -2-a	15.000
Cefalópodos frescos .....	03.03 B-3-b	10
Cefalópodos congelados .....		

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de marzo de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**8098.** ORDEN de 22 de marzo de 1979 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,